



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 24 de Febrero, 1995.

Año LXXVI

No. 16

Características

114212816

Permiso

0341083

Oficio No. 4044.

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUM. 142, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NUM. 145, POR EL QUE SE CONCEDE AL C. HIPOLITO ANDREW VIVAR, INCREMENTO DE PENSION VITALICIA...	19
DECRETO NUM. 146 POR EL QUE SE CONCEDE AL C. ELISEO ADAME CALVO, INCREMENTO DE PENSION VITALICIA...	21
DECRETO NUMERO 147 POR EL QUE SE CONCEDE AL C. LUIS PEREZ BAIZA, PENSION VITALICIA POR VEJEZ.....	23
DECRETO NUM. 148, POR EL QUE SE CONCEDE A LA C. MARIA ELENA BAHENA DE LA ROSA, PENSION VITALICIA POR JUBILACION.....	24

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado al Poniente de Petaquillas, Gro.	27
--	----

Precio del Ejemplar: N\$ 1.70

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NUM. 142, POR
EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY
DE TRANSPORTE Y VIALIDAD
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

RUBEN FIGUEROA ALCOCER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999, contempla dentro del programa de Justicia y Seguridad Pública, como objetivo: Garantizar a la población la Justicia y la Seguridad Pública, para impulsar el desarrollo económico y social del Estado, en base al disfrute de las garantías individuales y el respeto a los derechos humanos y como una de sus acciones, armonizar el marco jurídico, acorde con las exigencias legítimas de la población y respetar, en todo momento, los ordenamientos le-

gales y principios del estado de derecho.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General de la República, "LOS MUNICIPIOS", con el concurso de los Estados, cuando así fuere necesario y lo determinen las Leyes, tendrán a su cargo "EL Servicio de Seguridad Pública y Tránsito, siendo que varios de los Municipios del Estado, carecen de las condiciones territoriales y socio-económicas y de la capacidad administrativa y financiera necesaria, el Gobierno del Estado en su apoyo atiende el Servicio Público de Tránsito.

TERCERO.- Que la actividad de tránsito se encontraba regulada por la Ley de Tránsito y Transporte Número 97 que entró en vigor el 2 de junio de 1965, cuya reglamentación debe actualizarse por las circunstancias especiales que imperan en el Estado y que no son contemplados en dicho ordenamiento por las reformas y adiciones que se introdujeron al artículo 115 Constitucional en 1983, y porque en la actualidad el transporte se encuentra regulado en una Ley distinta, que entró en vigor el 6 de junio de 1989, lo que hace obsoleta a la Ley de Tránsito y Transporte

Número 97, expedida el 2 de junio de 1965.

CUARTO.- Que la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 6 de junio de 1989, misma que entró en vigor el 16 del mismo mes y año, regula esta materia y reconoce como autoridades en materia de transporte y vialidad, al Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y crea la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, el Consejo Técnico de Transporte y Vialidad, y confiere la vigilancia y la aplicación operativa a la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la experiencia en la aplicación de la Ley, nos indica que la diversidad de las autoridades en materia de transporte crea confusión y lentitud en la solución de los problemas de esta materia, con frecuencia la falta de coordinación con las autoridades de tránsito complica la aplicación de ambos ordenamientos lo que pone de manifiesto la necesidad de regular con mayor precisión los ámbitos de competencia de ambas autoridades.

Las Comisiones Dictaminadoras, consideran que siendo una de las funciones básicas de la Secretaría de Finanzas y Administración la de recaudar impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, esta Dependencia debe mantener estrecha relación con todas las áreas de Gobierno ya que por los servi-

cios que estas prestan, el Estado cobra los derechos respectivos; tal es el caso de las Direcciones de Tránsito y de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, con las cuales es necesaria una amplia colaboración desde el punto de vista Administrativo Fiscal y operativo de esas dos áreas para con esta Secretaría, en virtud de la importancia del papel que juegan en la generación de ingresos y en materia de apoyo para las tareas del registro y control vehicular. Por lo anterior, es importante y procedente la inclusión de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Artículo 8º, para que en adelante esta Secretaría sea una autoridad en materia de transporte y vialidad en el Estado, y por lo tanto, tenga ingerencia directa en la aplicación de la Ley, sus disposiciones reglamentarias y administrativas, y así se logre un mejor control en los ingresos por concepto de transporte y vialidad y una mejor integración de las autoridades respectivas.

Por otra parte, es muy conveniente, y así se precisa en las presentes reformas y adiciones, la delimitación de competencias de cada una de las Autoridades en materia de transporte y vialidad, a efecto de que en adelante, no sólo la aplicación de la Ley, sino el cumplimiento de las obligaciones de cada Autoridad se preste con más eficiencia y oportunidad.

QUINTO.- Que actualmente reviste una importancia fundamental la preservación del medio ambiente y protección ecológica, por la cual en estas reformas a la Ley de antedentes se contemplan un sin número de disposiciones que vienen a regular todo lo relativo a la preservación del medio ambiente, por lo cual se adiciona a la Ley un Capítulo específico, con el articulado del 70 bis 1 al 70 bis 9, inclusive, regulándose en dicho articulado todo lo relativo a verificación vehicular para evitar la emisión de contaminantes de humos, gases tóxicos y ruidos, estipulándose el procedimiento y los organismos que habrán de realizar la verificación y control del buen funcionamiento vehicular en el Estado de Guerrero, así como el pago de los derechos e impuestos adicionales correspondientes por la verificación y la expedición de la constancia respectiva, así como en caso de infracción, las sanciones procedentes a cada caso en particular; asimismo, el control de vehículos automotores en circulación a partir del año de 1972 a la fecha, que consuman gasolina o diesel, previéndose su sujeción a las normas técnicas ecológicas en vigencia a nivel nacional para así evitar el alto grado de contaminación que por irresponsabilidad de muchos de los concesionarios o propietarios, generan dichos vehículos

En general, el control de la

contaminación de vehículos automotores, como se preve en estas reformas, es de suma importancia y trascendencia, porque con su regulación no solamente se protege el habitat natural de los guerrerenses, sino que la reforma conlleva no sólo una regulación técnico-jurídica, sino una concientización a los conductores y propietarios de vehículos para la preservación del medio ambiente, que es una obligación de todo guerrerense, que finalmente, redundará en beneficio de nuestra propia familia y de las futuras generaciones.

Por lo anterior, consideramos procedente efectuar algunas modificaciones a la Iniciativa original, en los siguientes artículos:

En el artículo 22, después de la palabra motorizada, se le agregó la expresión "O ELECTRICA", por existir en algunas partes del Estado de Guerrero, vehículos de este tipo, con tendencia de incremento en su número, en virtud de ser esta una tecnología alternativa para reducir costos, así como la problemática de la contaminación.

En el artículo 28, primer párrafo, después de la palabra control, se agregó la expresión " EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO", para precisar al ámbito de competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en virtud de que existen Direc-

ciones Municipales de Tránsito. Y después de la palabra "LICENCIAS" se le agregó la expresión " PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR O ELECTRICOS", preservando el tipo de vehículo en circulación.

Al segundo párrafo del citado artículo, en el primer renglón, se cambió la expresión "DIRECCION GENERAL", por la de "LAS DIRECCIONES GENERALES", y después de la palabra tránsito se agregaron las palabras "ESTATAL Y MUNICIPALES", con el objeto de involucrar a las dos instancias de gobierno; y después de la palabra licencias, se agregó la expresión "PERMISOS Y TODOS LOS DEMAS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE", con el objeto de hacer acorde la Ley de Transporte y Vialidad con la Ley de Ingresos del Estado, y al final del citado párrafo, después de la palabra Estado, se le agregó la expresión " Y MUNICIPALES".

Al tercer párrafo del mismo artículo, después de la palabra licencias, se le agregó la expresión "PERMISOS Y LOS DEMAS CONCEPTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO QUE ANTECEDE", por los motivos antes citados.

Al cuarto párrafo de este mismo artículo, después de la palabra Delegaciones, se le agregó la expresión "ASI COMO LAS DIRECCIONES DE TRANSITO MUNICIPALES", con el objeto de involucrar a las dos instancias de gobierno en materia de tránsito y transporte. así mismo,

después de la palabra expedidas, se le agregó la expresión "PERMISOS OTORGADOS Y OTROS CONCEPTOS COBRADOS", con el objeto de dar mayor claridad a la obligación administrativa de la Dirección General de Tránsito y sus Delegaciones así como de las Direcciones de Tránsito Municipales.

En el artículo 7 BIS se sustituye la expresión "LA COOPERACION" por la de "LAS ACCIONES" con el objeto de dar mayor claridad a la redacción del mismo.

Al artículo 56, primer párrafo, después de la palabra permiso, se agregó la expresión "ASI CON TODOS LOS DEMAS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE"; para hacer acorde a la Ley de Transporte y Vialidad, con la Ley de Ingresos del Estado vigente en el presente ejercicio fiscal.

Asimismo, al segundo párrafo del citado artículo, después de la palabra permiso, se agregó la expresión " Y LOS DEMAS CONCEPTOS A QUE HACE REFERENCIA EL PARRAFO ANTERIOR", con el mismo fin señalado en el párrafo que antecede.

Al quinto párrafo, de este mismo artículo, después de la palabra permiso, se le agregó la expresión "Y LOS DEMAS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE", con el mismo fin y objeto antes citados.

Al igual que en los párrafos

anteriores del artículo en comentario, al sexto párrafo, después de la palabra concesión, se le agregó la expresión "Y LOS DEMAS CONCEPTOS YA MENCIONADOS".

Al artículo 70 BIS 1, de la Iniciativa original, en su primer párrafo, después de la palabra a cabo, se sustituye la expresión "CON LA PERIODICIDAD" por la de "DOS VECES POR AÑO", para precisar el número de ocasiones en que se efectuará la verificación vehicular en el Estado.

Se suprimió el segundo párrafo del artículo en comentario, por considerarse repetitivo y por lo tanto innecesario, sustituyéndose por un nuevo texto, que es el siguiente: "LA CONCESION DE LOS CENTROS DE VERIFICACION A PARTICULARES, DEBERA AJUSTARSE A LAS LEYES VIGENTES EN EL ESTADO".

Al artículo 70 BIS 2, se le suprime la expresión "SE IMPONDRAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES", por considerarse innecesaria.

Al artículo 70 BIS 3, después de la palabra tolerables, se le suprimió el texto "SI DESPUES DE PRACTICAR DICHA REVISION EL RESULTADO ES SATISFACTORIO, SE EXPEDIRA DE NUEVA CUENTA O POR PRIMERA VEZ LA CONSTANCIA DE APROBADO; EN CASO CONTRARIO", por considerarse inconveniente e innecesario, pues es a la autoridad competente en materia de transporte

y vialidad a quien le corresponde vigilar que los permisionarios y particulares cumplan con la Ley.

Por las razones antes expuestas, después de la palabra circulación, al artículo de referencia se le suprimió el texto "PERMITIENDO SOLO SU TRASLADO AL TALLER MECANICO CORRESPONDIENTE Y PROCEDIENDOSE A LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y A LA RETENCION DE LA TARJETA DE CIRCULACION".

Al artículo 70 BIS 4, después de la palabra Guerrero, se le agregó la expresión "CUANDO SUS PROPIETARIOS RADIQUEN EN ESTE" para darle mayor claridad al mismo.

El artículo 70 BIS 6, después de la palabra gasolina se agregó la expresión "GAS LICUADO Y OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS", con el objeto de prever los diferentes tipos de combustibles utilizados por los diferentes vehículos que actualmente circulan en el Estado de Guerrero; asimismo, se sustituye la norma "TECNICA ECOLOGICA NTE-CCAT 003/88", por la de "LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS NOM-CCAT-003-ECOL/1993, NOM-CCAT-004-ECOL/1993, NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-012-ECOL/1993, NOM-CCAT-013-ECOL/1993, NOM-CCAT-014-ECOL/1993", y se precisa la fecha del Diario Oficial de la Federación en el que fueron publicadas las citadas normas técnicas ecológicas, siendo ésta, "LA DEL 22 DE

OCTUBRE DE 1993", a virtud de que las citadas normas derogaron a las normas contenidas en la Iniciativa original enviada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a este H. Congreso.

Por último en el artículo 70 BIS 7, se sustituye: "LA NORMA TECNICA ECOLOGICA NTE-CCAT-0011/88, por la de "LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS NOM-CCAT-007-ECOL/1993, NOM-CCAT-008-ECOL/1993", pricisándose la fecha de "22 DE OCTUBRE DE 1993", en que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las normas anteriormente citadas.

Así mismo, en sesión plenaria, de fecha 16 mes y año en curso, se adicionó un artículo segundo Transitorio a la iniciativa original.

Las citadas modificaciones, se encuentran debidamente integradas al cuerpo del presente Decreto.

Por las razones esgrimidas, con las modificaciones que consideramos procedentes, se somete a consideración del Pleno el Dictamen y Proyecto de Decreto de antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 142, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22, 26 Segundo Párrafo, 27 y 28 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTICULO 22.- Para conducir vehículos de propulsión motorizada ó eléctrica se deberá contar con licencia expedida por la Dirección General de Tránsito del Estado, en su ámbito de competencia territorial, previa la satisfacción de los requisitos que esta Ley y sus disposiciones reglamentarias establezcan.

Los conductores de vehículos de propulsión humana o animal no requieren licencia.

ARTICULO 26.-

La Dirección General de Tránsito del Estado, exigirá fianza o depósito, o póliza de seguro con una cobertura amplia por la cantidad del importe de cuarenta y cinco veces el salario mínimo diario vigente de la zona económica correspondiente al domicilio de la persona que ejerza la patria potestad o tutoría sobre el menor que será consignado ante la Secretaría de Finanzas y Administración para garantizar el pago a ter-

ceros por los daños y perjuicios que el menor llegare a ocasionar con el vehículo que conduzca.

ARTICULO 27.- la Dirección General de Tránsito, mediante disposiciones que se publicarán en el Periódico Oficial vigilará la vigencia de las licencias de manejo y su diseño, así como los plazos y circunstancias para su revalidación.

Las licencias de manejo que se expidan a menores de edad no podrán tener una vigencia superior a 180 días.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Subsecretaría de Ingresos, ejercerá el control en todo el territorio del Estado, de las formas que se utilicen en la expedición de licencias para conducir vehículos de motor o eléctricos, mismas que deberán estar debidamente foliadas.

Las Direcciones Generales de Tránsito Estatal y Municipales solicitarán la impresión de formas para licencias, permisos; y todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, a la Subsecretaría de Ingresos, la que a través del almacén de formas valoradas, llevará el registro y control de folios que sean distribuidos por las Oficinas Rentísticas tanto a la Dirección General de Tránsito como a sus Delegaciones en el

Estado y Municipales.

Asimismo, el pago de los Derechos e Impuestos Adicionales que se originen por la expedición de licencias, permisos y los demás conceptos a que hace referencia el párrafo que antecede, deberá hacerse exclusivamente en la Oficina Rentística de su Jurisdicción correspondiente.

La Dirección General de Tránsito y sus Delegaciones, así como las Direcciones de Tránsito Municipales, en el Estado, informarán mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración sobre el total de licencias expedidas, permisos otorgados y otros conceptos cobrados, así como los números de folios utilizados por medio de cortes de efectos y cortes de ingresos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan los capítulos I, con un artículo 7-bis; II, artículo 8 con una fracción III; recorriéndose la numeración, la fracción III pasa a ser la IV y la IV pasa a ser la V; III con un artículo 21-bis, VII artículo 56, con cuatro párrafos más, y con un capítulo VII-bis, denominado "DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE", para quedar como sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 7-BIS.- Sin perjuicio de las obligaciones que

esta Ley establece a los concesionarios y permisionarios de los diversos servicios que se exploten dentro de las vías públicas de la Entidad, el Ejecutivo podrá autorizar al Director de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, para que celebre convenios con esos Concesionarios y Permisionarios, a fin de coordinar las acciones de los mismos en la conservación y ampliación del Sistema Vial de la Entidad.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

ARTICULO 8º.-

ARTICULO I.-

FRACCION II.-

FRACCION III.- La Secretaría de Finanzas y Administración.

FRACCION IV.-

FRACCION V.-

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 21-BIS.- A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén concientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios, las

autoridades de Tránsito y Transporte y Vialidad del Estado, así como las del Municipio en la esfera de su competencia, deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial.

CAPITULO VII

DE LAS CONCESIONES O PERMISOS

ARTICULO 56.-
.....
.....

Todo tipo de concesión o permiso así como todos los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente, deberá expedirse en la forma valorada que al respecto distribuyan las Administraciones o Agencias Fiscales, debidamente foliadas.

Los pagos de las personas físicas o morales a quienes se les expida cualquier concesión o permiso, y los demás conceptos a que hace referente el párrafo anterior, deberán hacerse invariablemente en la Administración o Agencia Fiscal de su Jurisdicción, pues sólo presentando el recibo oficial se les otorgará la concesión o permiso.

La Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, tendrá la obligación de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre el total de concesiones, permisos y los demás conceptos señalados en la Ley de Ingresos vigente expedi-

dos mensualmente citando los números de folios utilizados a través de cortes de efectos y cortes de ingresos.

Todo tipo de permisos, concesión y los demás conceptos ya mencionados que sean expedidos en forma distinta a las establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración se considerará nula de pleno derecho.

CAPITULO VII-BIS

DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 70-BIS 1.- Los vehículos automotores registrados en el Estado de Guerrero, deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, mismos que no podrán sobrepasar los límites máximos permisibles en cada caso y que se especifiquen en esta Ley y su Reglamento. Dicha verificación deberá llevarse a cabo dos veces por año en los centros de verificación vehicular autorizados por la autoridad competente.

La concesión de los centros de verificación, a particulares deberá ajustarse a las Leyes vigentes en el Estado.

En aquellos lugares donde se cuente con centros de verificación, los vehículos se someterán a los mecanismos de control anticontaminantes que determine la autoridad.

ARTICULO 70-BIS 2.- Los pro-

pietarios de vehículos, harán someter su vehículo a la verificación referida, la que no tendrá un costo mayor que la que determine la autoridad competente. En caso de que el resultado de la misma sea satisfactorio, el centro de verificación expedirá la constancia correspondiente, misma que deberá ser adherida en el parabrisas posterior del vehículo; en caso contrario se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo, disponiendo el propietario de un plazo máximo de treinta días para someter de nueva cuenta a verificación su vehículo. Si el resultado es favorable se entregará la constancia respectiva, en caso contrario se retirará de circulación el vehículo permitiendo sólo su traslado al taller correspondiente para la reparación o ajuste que requiera, debiendo en tal caso presentar de nueva cuenta el vehículo para su verificación.

ARTICULO 70-BIS 3.- Puede someterse a verificación un vehículo no obstante portar la constancia correspondiente de aprobado en vigor de su revisión, si en forma ostensible se aprecia que las emisiones de gases, humo y ruidos pueden rebasar los límites máximos tolerables. Se retendrá la tarjeta de circulación y concederá al conductor un plazo de 30 días naturales para que haga practicar las reparaciones o ajustes correspondientes, hecho lo cual se practicará nueva revisión y en caso de resultar favorable

se expedirá la constancia correspondiente, en caso contrario se retirará el vehículo de la circulación.

ARTICULO 70-BIS 4.- Lo anterior será aplicable también a vehículos registrados fuera del Estado de Guerrero, cuando sus propietarios radiquen en este, cuando circulen en zonas donde se encuentren implementados programas de verificación de emisiones contaminantes y pueda apreciarse que su misión de humo y gases tóxicos rebasan los límites permisibles; en tal caso se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y éste se hará pasar al centro de verificación extendiéndose o no la constancia de aprobado, dependiendo del resultado de la misma. En caso de que el resultado no sea satisfactorio se aplicarán las mismas disposiciones referentes a los vehículos registrados dentro del Estado, en los lugares que cuentan con centros de verificación vehicular.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo deberá ser sancionado en los términos de las disposiciones legales.

ARTICULO 70-BIS 5.- Los vehículos automotores en circulación del año 1972 a la fecha, de fabricación nacional, que utilizan gasolina como combustible, deberán contar con los dispositivos anticontaminantes con que hayan sido provistos de fábrica en buen estado de fun-

cionamiento.

ARTICULO 70-BIS 6.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de gases (HC y CO), provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan gasolina, gas licuado y otros combustibles alternos, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-003/ECOL/1993; NOM-CCAT-004; ECOL/1993; NOM-CCAT-010-ECOL/1993, NOM-CCAT-012-ECOL/1993; NOM-CCAT-013-ECOL/1993, NOM-CCAT-014-ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social publicadas el 22 de octubre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 70-BIS 7.- Para efectos de prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de humos provenientes del escape de vehículos en circulación y que utilizan diesel como combustible, se estará a lo dispuesto en las Normas Técnicas Ecológicas NOM-CCAT-007 ECOL/1993; NOM-CCAT-008 ECOL/1993, de la Secretaría de Desarrollo Social, publicadas el 22 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 70-BIS 8.- Sin perjuicio de imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 110, 111 y 112, serán retirados de la circulación y

remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

ARTICULO 70-BIS 9.- Las presentes disposiciones, se aplicarán independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al Servicio Público Federal, aplique la autoridad competente, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente podrá aplicar aquellas medidas tendientes a reducir los niveles de emisión de los vehículos automotores, aún cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o de emergencia ecológica.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones a la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Verificación Vehicular referida en el capítulo VII-BIS entrará en vigor a partir del presente año, solamente para el transporte de carga y pasajero. En el caso de los vehículos de uso particular, las disposiciones

contenidas en dicho capítulo serán aplicables a partir del año de 1996.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Diputado Presidente.

C. HECTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. SAUL ACEVEDO DIONICIO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. RAMIRO ALONSO DE JESUS.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. LIC. RUBEN FIGUEROA ALCOCER.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. LIC. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

Rúbrica.